Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de marzo de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 y el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, respecto de las presentes actuaciones.

2°) Que, según se desprende de las constancias obrantes en el incidente, las actuaciones tuvieron origen en una denuncia de la sustracción de un teléfono celular en la localidad de La Plata, cuyo sistema de geolocalización lo ubicaba en un domicilio del barrio "Villa Zavaleta", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el marco del allanamiento dispuesto por el juez con competencia ordinaria y asiento en la ciudad mencionada, se secuestraron -entre otros elementos- noventa y cuatro teléfonos celulares, algunos de los cuales registraban "impedimentos". Uno de los moradores de la finca allanada habría indicado ante el personal policial que el teléfono celular referido en la denuncia había sido sustraído por un tercero de nombre "Marcelo".

El magistrado que ordenó las medidas referidas declinó la competencia para entender en la causa, escindiéndola en dos partes. Por un lado, respecto de la presunta adquisición o utilización de los dispositivos móviles secuestrados a sabiendas de su procedencia ilegítima, declaró la competencia del fuero federal, originando la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9. Por otro lado, respecto de la sustracción del teléfono celular incautado, consideró que debía intervenir la justicia ordinaria con asiento en La Plata, lugar de la sustracción.

A su turno, el magistrado bonaerense rechazó la atribución de competencia con sustento en que la declinatoria fue prematura y en que existiría una conexidad objetiva y subjetiva entre la investigación de la sustracción del

aparato de telefonía celular efectuado en la ciudad de La Plata y la receptación dolosa de los teléfonos secuestrados.

Con la insistencia del juez con competencia ordinaria y asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quedó trabada la contienda de competencia, que debe dirimir esta Corte en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

3°) Que, al investigar la pluralidad de delitos, corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 323:2996; 325:2984; 326:326: 326:1944 y 326:4782, entre muchos otros). Así entonces, toda vez que la sustracción de un teléfono celular es un hecho escindible de las conductas reprimidas en los arts. 12 y 13 de la ley 25.891 relativas a su receptación o utilización a sabiendas de su procedencia ilegítima (Fallos: 344:3706, entre otros) y que no se cuestiona que la sustracción habría tenido lugar en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, corresponde que continúe interviniendo el magistrado bonaerense.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis